Provincia de Santa Fe, 11 de agosto del año 2025.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la resolución de fecha 5 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados en autos "PROCURACIÓN GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/ DENUNCIA DRA. SINCHEZ, ILEANA JUDIT - (CUIJ 21-21552623-9)" (Expte. C.S.J. CUIJ Nro. 21-00516384-3), y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante pronunciamiento de fecha 5.12.2023 (fs. 13/50) el Tribunal mencionado destituyó a Ileana Judit Sinchez del cargo de Jueza de Primera Instancia de Distrito de Familia de la ciudad de Reconquista, por considerar encuadrada su conducta en las previsiones del artículo 7, incisos primero y segundo, de la ley 7050 (y sus modificatorias 11.115 y 12.949).

2. Contra dicha resolución la Magistrada destituida interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 1, inciso 3), de la ley 7055 (fs. 66/79).

Luego de relatar los antecedentes del caso y de referir a la admisibilidad de la impugnación extraordinaria, consideró que se configura una situación de "gravedad institucional" que trasciende el interés individual, repercute en la interpretación y alcance de la ley de violencia laboral en el ámbito del Poder Judicial y en el funcionamiento del fuero de familia de toda la Provincia de Santa Fe.

Sostuvo que en la decisión cuestionada se vulneró la garantía de defensa en juicio al denegarse la prueba informativa a los Tribunales Colegiados de Familia y a la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, y la producción de más de diez testigos, colocando a su parte en una grave situación de indefensión, puesto que ello era decisivo para permitirle al Tribunal de Enjuiciamiento contar con pruebas contundentes sobre su desempeño.

Afirmó que no se cumplió con el debido proceso porque un solo miembro del Tribunal rechazó el recurso de revocatoria "in extremis" deducido contra la resolución de fecha 17.10.2023, que el mismo carecía de competencia para la resolución del recurso, y que debería haber resuelto el Tribunal en pleno.

Adujo que no se trataron argumentos conducentes y decisivos para la resolución del pleito. En este sentido, explicó que se omitió tratar lo argumentado por ella en torno a los abusos en las denuncias por violencia laboral, y en cómo conjugar la ley 12.434 con el principio de jerarquía y autoridad propios del Poder Judicial; y que ello repercutía en el análisis de la real configuración de la violencia laboral denunciada.

Señaló que el Tribunal de Enjuiciamiento jamás tuvo en cuenta las particularidades que tienen los procesos de familia; que los estrictos plazos del fuero no siempre pueden ser cumplidos; y que sólo los ha valorado en forma rígida sin incorporar ningún otro análisis.

Consideró que resulta descalificable el pronunciamiento del Tribunal por haber valorado arbitrariamente las pruebas producidas. En este aspecto, mencionó que jamás se ponderó la credibilidad de ciertos testigos; que los Judicantes se limitaron a efectuar una transcripción literal de las testimoniales sin hacer una valoración racional y sin confrontarlas con las pruebas producidas por la defensa; que tampoco se analizó que no hubo prueba médica alguna con relación al mobbing laboral acusado; y que no se verificó que varios de los hechos denunciados eran una disconformidad con las potestades ordenatorias propias de un superior jerárquico.

Advirtió, por último, que el Tribunal prescindió de la "abrumadora" prueba que acreditaría la existencia de los buenos tratos que tenía para con sus empleados, funcionarios, con niños y niñas y las partes en procesos de familia; así como también su correcto desempeño como Magistrada.

3. Mediante resolución del 17.12.2024, el Tribunal de Enjuiciamiento denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, motivando tal denegatoria la presentación directa de la interesada ante esta sede.

4. Se adelanta que la presente queja será rechazada, atento a que la compareciente ha incumplido con la carga establecida en el artículo 8 de la ley 7055, pues omitió rebatir cada uno de los motivos expuestos por el Tribunal judicante al denegar el recurso de inconstitucionalidad, al no traer razones de peso en orden a desvirtuar la referida

fundamentación (de esta Corte en su integración natural: “Montalbetti”, A. y S. T. 262, pág. 264; “Ross”, A. y S. T. 283, pág. 417; “Principato”, A. y S. T. 290, pág. 469; “Bolaño”, A. y S. T. 300, pág. 32; “Cámpora”, A. y S. T. 306, pág. 112; “Rouillón”, A. y S. T. 306, pág. 269; etc.).

En efecto, la Magistrada destituida se ha limitado, en esencia, a reeditar las mismas argumentaciones que venía sosteniendo en el memorial del recurso de inconstitucionalidad -consistentes, principalmente, en la configuración de un supuesto de gravedad institucional, violación al derecho de defensa y al debido proceso, omisión de tratar argumentos conducentes y prescindencia de prueba decisiva-, dejando incólumes las razones brindadas por el Tribunal de Enjuiciamiento para denegar su concesión.

Para fundar dicha denegatoria el Tribunal señaló, en primer lugar, que aunque se haya invocado la configuración de un supuesto de gravedad institucional, las alegaciones expuestas -más allá de su generalidad-, no lograban acreditar su incidencia en orden a determinar que la cuestión excede el mero interés de las partes y cause un "gravamen al adecuado funcionamiento institucional del Poder Judicial".

Posteriormente, en la resolución cuestionada se reseñaron las pautas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia de enjuiciamiento de magistrados (como recientemente lo hizo esta Corte, también integrada, en la causa resuelta en A. y S nro. 908 año 2024). Sobre la base de esos estrictos criterios se analizó la

impugnación de la compareciente.

En ese orden, indicó el Tribunal que los agravios expresados por la Magistrada destituida lucían insuficientes para considerar que en el proceso de enjuiciamiento se hubiera producido una grave violación al derecho de defensa; que en la afirmación relativa a la restricción respecto de la producción de la informativa al fuero de Familia y al Contencioso Administrativo la presentante habría omitido referir a que dichas pruebas fueron juzgadas inconducentes por el Tribunal, decisión que no habría sido impugnada oportunamente. Además de ello, el Tribunal señaló que "ni siquiera en esta instancia la recurrente convence de que el Tribunal de Enjuiciamiento haya incurrido en arbitrariedad por restricción irrazonable de la prueba trayendo razones de peso a fin de demostrar, al menos liminarmente, su conducencia y su decisividad para la suerte final de la causa".

Y ahora, en su presentación directa, además de no desvirtuar aquellas aseveraciones de la denegatoria, la recurrente no explica de modo suficiente cómo podría eximirla de su responsabilidad funcional la comparación, de la cual extrae una “falla en el sistema”, con la actividad jurisdiccional de otros magistrados de familia no sujetos a enjuiciamiento y con lo que ocurre con otro fuero en particular. En similar sentido, tampoco permite arribar a una conclusión distinta el planteo relativo a la carencia de los informes socioambientales de los que -según dice la

compareciente- surgiría la “inexistencia de consecuencias jurídicas irreparables en la vida concreta de los sujetos vulnerables involucrados”, por cuanto tal circunstancia no resultaría por sí idóneo para cancelar la responsabilidad de la Magistrada.

Respecto del agravio consistente en la limitación a diez testimoniales de la defensa y a la desiguadad que ello acarrea a criterio de la quejosa, el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que no se advierte ese vicio, desde que la acusación también produjo diez testimoniales durante el proceso en una suerte de paridad de armas, sumado a que la decisión resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil y Comercial que resulta aplicable supletoriamente. Frente a ello, cabe indicar que la invocada “mayor solidez” que habrían brindado a su posición la producción de las testimoniales resulta un argumento genérico que no detalla suficientemente la relevancia de la prueba que se alega como omitida.

En cuanto al reproche de ausencia de tratamiento de argumentos conducentes y decisivos para la decisión del pleito, indicó el Tribunal que respecto de la violencia laboral “hizo mérito de las probanzas arrimadas a la causa para fundamentar la decisión basal en el sentido que la conducta de la Magistrada no se enmarcaba en el respeto y la autoridad que cualquier orden jerárquico conlleva en su construcción con una carencia de decoro comprometiendo seriamente la confianza pública que su imagen debe irradiar

hacia los destinatarios de su actuación". Además, puso de relieve que no se cuestionaban ni siquiera tangencialmente las potestades disciplinarias de la Magistrada, sino que su ejercicio había conculcado valores esenciales y fundamentales de la alta función pública (cortesía, decoro y responsabilidad).

Con relación a la cuestión acerca de que se soslayaron las circunstancias particulares de los procesos de familia aplicando de manera mecánica y literal los plazos procesales, el Tribunal advirtió que el reproche no se compadece en grado mínimo con la resolución atacada, por cuanto el incumplimiento de los términos fue analizada pormenorizadamente en cada caso, arribando a una conclusión opuesta a la sostenida por la recurrente pero no por ello puede reputarse arbitraria. Agregó que "es consecuencia ineludible de lo expresado, que la alegada omisión de tratamiento de las cuestiones reseñadas, en realidad fueron el eje de las conductas reprochadas a la Magistrada y ponen en evidencia la mera disconformidad de ésta con la respuesta brindada por el Tribunal de Enjuiciamiento en base a profusos fundamentos que en modo alguno han sido conmovidos en la postulación recursiva".

De lo expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento surge, en definitiva, que los planteos efectuados por la recurrente no logran acreditar una grave violación al derecho de defensa, lo que era necesario para la suerte de su recurso de inconstitucionalidad de conformidad con el criterio

jurisprudencial de la Corte nacional, citado por dicho Tribunal, según el cual quien pretenda revisión judicial de una decisión adoptada en procesos políticos como el del caso deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

Es oportuno agregar, a mayor abundamiento, que lo aducido respecto de la denegación de la revocatoria "in extremis" por un solo miembro del Tribunal carece de la entidad necesaria para considerar que se haya producido una grave violación al debido proceso, no sólo porque no se advierte la concreta decisividad del punto para cambiar el resultado del enjuiciamiento, sino además porque el remedio intentado no se encuentra regulado expresamente en ninguna norma aplicable directa o supletoriamente al caso, por lo que no existen reglas determinadas respecto de su tramitación y decisión. En tales condiciones, la apreciación acerca de si el recurso debía ser resuelto por el Tribunal en pleno o era posible hacerlo a través de uno de sus miembros excede ampliamente las cuestiones susceptibles de ser debatidas en la revisión del enjuiciamiento de magistrados.

Finalmente, el Tribunal de Enjuiciamiento expresó que los demás planteos de la Magistrada destituida, entre los cuales constan críticas relativas a la evaluación de determinados medios probatorios, refieren en definitiva a cuestiones fácticas, valorativas y de encuadramiento legal

propios del enjuiciamiento, es decir, a la apreciación de aspectos sustanciales ajenos a la revisión jurisdiccional del enjuiciamiento de magistrados, de conformidad con los criterios reseñados de la Corte nacional.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia -integrada- RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen

FDO. DIGITALMENTE: ANDRÉS-ALVIRA-CURIK-LLAUDET MAZA-RESTOVICH-ROMÁN-PORTILLA (SECRETARIA).